



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-17/2023

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: GLENDA RUTH
GARCÍA NUÑEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelve el recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de **confirmar** las conclusiones impugnadas de la resolución INE/CG630/2023 y el dictamen consolidado, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional,¹ correspondientes al ejercicio de dos mil veintidós, específicamente, en el Estado de Colima.

¹ En adelante PRI o partido recurrente.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por el recurrente y de los documentos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación en la Comisión de fiscalización. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se incluyó en el orden del día el punto relativo a los proyectos de dictamen consolidado y las respectivas resoluciones respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

2. Resolución controvertida (INE/CG630/2023). El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI (INE/CG628/2023),² correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

3. Interposición del recurso de apelación. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el partido recurrente interpuso un recurso de apelación en contra del dictamen consolidado y la resolución referidos.

II. Recepción de constancias en la Sala Regional. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se recibieron en esta Sala

² Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2022.



Regional las constancias que integran el expediente en el que se actúa.

III. Integración del expediente y turno a ponencia. En esa misma fecha, la Presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-RAP-17/2023 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

IV. Radicación. El tres de enero de dos mil veinticuatro, se acordó tener por radicado el expediente que ahora se resuelve.

V. Admisión. El nueve de enero de la presente anualidad, se admitió a trámite la demanda.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°, 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°, 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así

como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político para controvertir una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional, relacionada con las conclusiones impugnadas de una resolución (INE/CG630/2023) y un dictamen consolidado, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en específico de la entidad federativa de Colima, perteneciente a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Cuestión previa. Antes de proceder al estudio de fondo de la *litis* planteada por el instituto político apelante, es preciso señalar que en atención al periodo vacacional del Instituto Nacional Electoral, el cual transcurrió del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, al dos de enero de dos mil veinticuatro, según el aviso publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el uno de diciembre de dos mil veintitrés,³ de modo que, a efecto de atender adecuadamente y realizar las actuaciones con pleno conocimiento y debida atención por parte de la referida autoridad, los plazos y las actuaciones pertinentes en este expediente se computaron y realizaron a partir de la conclusión del señalado periodo de asueto, lo cual no genera afectación alguna a los intereses del justiciable por no vincularse este medio de impugnación con proceso electoral alguno y existir

³ Aviso relativo al segundo periodo vacacional a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante el año 2023.



tiempo suficiente para revisar las conclusiones sancionatorias impuestas.

Lo anterior, en seguimiento y ampliación del criterio de este tribunal contenido en la jurisprudencia 16/2019, de rubro DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN,⁴ según el cual si la autoridad encargada legalmente de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que la parte interesada pueda ejercer ampliamente su derecho de impugnación, e incluso el debido trámite del asunto, o la posibilidad de requerir constancias a la autoridad señalada como responsable para la debida sustanciación y resolución del medio interpuesto, entre otros.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25.

ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁵ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁶

CUARTO. Estudio de la procedencia del recurso. El presente recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación.

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan el dictamen y la resolución controvertida, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El recurso fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8°, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la determinación controvertida fue notificada al representante propietario del partido recurrente el uno de

⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁶ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



diciembre de dos mil veintitrés,⁷ por lo que, si el escrito de apelación se presentó el seis de diciembre siguiente, es evidente su oportunidad.⁸

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por un partido político, a través de su representante propietario, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.⁹

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que, en la resolución impugnada, el partido recurrente es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Pretensión. Dado que en el dictamen consolidado controvertido se identificaron diversas irregularidades en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, la parte recurrente busca la anulación de las sanciones impuestas. Con el objetivo de lograr este propósito, el recurrente impugna de manera específica las conclusiones relacionadas con el Estado de Colima que se precisan a continuación:

No.	Conclusión	Monto involucrado
-----	------------	-------------------

⁷ Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 18/2009, de rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

⁸ Sin contar el sábado dos y el domingo tres de diciembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, párrafo 2, y 8° de la Ley de Medios.

⁹ Cfr. Página 2 del informe circunstanciado.

No.	Conclusión	Monto involucrado
2.10-C5-PRI-CL	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas.	\$236,453.34 (Doscientos treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 34/100 M.N)
2.10-C10-PRI-CL	El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2022, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.	\$121,287.13 (Ciento veintiún mil doscientos ochenta y siete pesos 13/100 M.N)

Es necesario aclarar que, aunque en el escrito de demanda la parte recurrente menciona que la fuente de agravio es la resolución y el dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre “ (...) *las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional durante el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, tanto en su parte considerativa como sustantiva, y específicamente en lo que respecta a las conclusiones 2.10-C5-PRI-CL y 2.10-C10-PRI-CL (...)*”, es evidente que se trata de un error de redacción, ya que del análisis de la demanda y de las constancias, se desprende que lo que realmente impugna son las conclusiones relacionadas con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, específicamente, del Estado de Colima.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previamente, a entrar al estudio de fondo, es importante mencionar que, en cumplimiento a la obligación que le impone lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió en un disco compacto que contiene, entre otros, la versión digital de la resolución y el dictamen consolidado con sus anexos, así como el expediente INE-ATG/342/2023. En este último expediente electrónico, se encuentra el soporte documental de las conductas que fueron objeto de sanción por parte de la autoridad responsable.

Asimismo, que conforme con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal, el dictamen consolidado es parte integrante de la motivación de la resolución impugnada.¹⁰ Dicho documento técnico contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes anuales respecto de los ingresos y gastos de los partidos políticos, en el ejercicio dos mil veintidós, en el que se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron en cada de uno de los rubros de la contabilidad de los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Es decir, el dictamen consolidado tiene como propósito que los sujetos fiscalizados conozcan a detalle y de manera completa la naturaleza de las irregularidades, las circunstancias y las condiciones en que la autoridad determinó la comisión de la conducta, así como las razones por las cuales se tuvo por subsanada o, bien, por no atendida la irregularidad, lo anterior, a fin de que los posibles afectados puedan cuestionar y controvertir, de considerarlo pertinente, la decisión de la autoridad responsable, en caso de resultar sancionados.

¹⁰ Al resolver el SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que las llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos” como ocurre con el dictamen consolidado. En tal sentido, véase también el SUP-RAP-251/2017.

a) Metodología. La parte recurrente busca la revocación de las conclusiones mencionadas anteriormente. Sin embargo, sus motivos de agravio están enfocados en impugnar lo que denomina una falta de valoración adecuada de la respuesta proporcionada por el partido recurrente durante la etapa de audiencia (oficio de errores y omisiones), así como la violación de normativas, principios y la interpretación de los gastos relacionados con una plataforma digital. Por lo tanto, el resto de la motivación de la autoridad responsable respecto a las conclusiones impugnadas, al no ser controvertida, queda intocada.

En este orden de ideas, para evitar repeticiones innecesarias, se analizarán los motivos de agravio de manera conjunta debido a su relación temática. Es importante destacar que esto no afecta en modo alguno al recurrente, ya que lo fundamental es que todos sean examinados, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.¹¹

b) Resumen de agravios. Para controvertir el acto impugnado, el representante del PRI expone los siguientes argumentos relacionados con la infracción de no destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario de dos mil veintidós para actividades específicas y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

1. Violación a disposiciones constitucionales y legales: Alega que el dictamen consolidado y la resolución del Instituto Nacional Electoral¹² violan lo dispuesto en los artículos 14, 16 y

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹² En adelante INE.



41, de la Constitución, junto con disposiciones de leyes electorales, incluyendo la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización.

2. Violación a principios: Argumenta la vulneración de principios como legalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, así como el mandato del INE de ser profesional en su desempeño.

3. Incorrecta valoración del oficio de respuesta: Sostiene que la autoridad electoral no evaluó adecuadamente la respuesta durante el oficio de errores y omisiones, especialmente, en lo relacionado con la destinación de recursos para programas de capacitación virtual, los cuales precisa que se encuentran respaldados con facturas.

4. Indebida interpretación sobre la plataforma digital: Se inconforma con la exigencia de la autoridad de reportar las erogaciones para la construcción de la plataforma como gasto ordinario, sin considerar adecuadamente el desglose de gastos, como diseño de contenidos, seguimiento educativo, evaluación y expedición de constancias.

Argumenta que la autoridad no reconoce la diferencia entre la plataforma digital en sí y el diseño y operación de esta, así como conocimientos específicos para diseñar contenido político.

Además, alega que le causa afectación que el INE refiera que, en caso de realizar erogaciones para construir una plataforma digital con la finalidad de poder realizar las capacitaciones de forma virtual, éstas deben reportarse como gasto ordinario, lo cual estima es incorrecto.

c) Origen de las conclusiones impugnadas

En primer lugar, en cumplimiento a la obligación que le impone lo previsto en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, el INE informó al partido recurrente, mediante el oficio de errores y omisiones en primera vuelta,¹³ que detectó las irregularidades, que en lo que interesa, son las siguientes:

Conclusión 10-C5-PRI-CL.

“(...) Se observó el registro de proyectos por concepto de "Programa de capacitación política virtual asincrónica"; sin embargo, el sujeto obligado no presentó la totalidad de las muestras del PAT que exige la normatividad, los casos en comento se detallan en el Anexo 4.1.1.2 del presente oficio.

Cabe mencionar que de no acreditar la vinculación directa del gasto en comento con los proyectos que integraron el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, no se considerarán destinados a las actividades específicas en los términos del artículo 51, numeral 1) inciso a) fracción IV e inciso c) de la LGPP.

(...)

De la revisión al rubro de "Educación y Capacitación Política", se localizaron gastos que por su concepto se determinó que corresponden al rubro de tareas editoriales. Adicionalmente, se observó que omitió presentar la evidencia sobre los mecanismos utilizados para llevar a cabo su distribución y la muestra del producto impreso (...)

Se observó el registro de gastos por "Servicio de instalación y mantenimiento de plataforma digital educativa, hosting y dominio por un año. Diseño de contenidos, seguimiento educativo, evaluación y expedición de constancias y diplomas" que no se encuentran vinculados con las actividades específicas, toda vez que contraviene lo dispuesto en el Acuerdo CF/011/2020 donde especifica que "En caso de realizar erogaciones para construir una plataforma digital con la finalidad de poder realizar las capacitaciones de forma virtual, éstas deben de reportarse como gasto ordinario y no así como gasto programado para actividades específicas o de capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres". Lo anterior se detalla en el Anexo 4.1.1.1 del presente oficio.

De no acreditarse el vínculo directo de los gastos, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, dichos gastos no serán considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para cada uno de los rubros.

(...)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1 inciso a) fracción IV, e inciso c) fracción I de la LGPP, 62 fracción II, 63 fracción I, 64 fracción I párrafo segundo, fracción II, V, VI y VII del Código Electoral del Estado de Colima, 33, numeral 1, inciso i), 71, numeral 2, 163, numeral 1, inciso a), 165, 168 y 183 del RF, así como lo establecido en el acuerdo CF/011/2020. (...)"

¹³ Oficio INE/UTF/DA/12213/2023, notificado al recurrente el dieciocho de agosto.



El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas, como se detalla en el cuadro siguiente:

Determinación de montos a destinar y destinados (Actividades Específicas)						
Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Acuerdos IEE/CG/A122/2021, IEE/CG/A008/2022 y IEE/CG/A029/2022	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdos IEE/CG/A122/2021, IEE/CG/A008/2022 y IEE/CG/A029/2022	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas	Total de financiamiento que el Partido debió Aplicar para Actividades Específicas (3%+2%)	Financiamiento que el Partido Aplicó para Actividades Específicas	Gastos no Vinculados	Importe de Financiamiento o no Destinado
(A)	(B)	(C)= (A*2%)	(D) =(B+C)	(E)	(F)	(G) =(D-E+F)
\$4,720,238.13	\$142,048.58	\$94,404.76	\$236,453.34	\$253,000.00	\$204,000.00	\$187,453.34

Conclusión: 2.10-C10-PRI-CL.

“(...) Del análisis al Programa Anual de Trabajo de los Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres proporcionado por el sujeto obligado, se observó que omitió incluir al menos un proyecto, vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género. (...)”

Se observó el registro de gastos por “Servicio de instalación y mantenimiento de plataforma digital educativa, incluye hosting y dominio web por un año, diseño de contenidos, seguimiento educativo, evaluación y la expedición de constancias y diplomas”, que no se encuentran vinculados con la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, toda vez que contraviene lo dispuesto en el Acuerdo CF/011/2020 donde especifica que “En caso de realizar erogaciones para construir una plataforma digital con la finalidad de poder realizar las capacitaciones de forma virtual, éstas deben de reportarse como gasto ordinario y no así como gasto programado para actividades específicas o de capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres”. Lo anterior se detalla en el Anexo 5.1.1.1 del presente oficio.

De no acreditarse el vínculo directo de los gastos, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, dichos gastos no serán considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para cada uno de los rubros. (...)”

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1 inciso a) fracción V, de la LGPP, 64, fracción X, del Código Electoral del Estado de Colima, 33, numeral 1, inciso i), 71, numeral 2,)163, numeral 1, inciso b), 165, 168 y 183 del RF, así como lo establecido en el acuerdo CF/011/2020.

El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, como se detalla en el cuadro siguiente:

Determinación de montos a destinar y destinados (CPDLPM)				
Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Otorgado en Acuerdos IEE/CG/A122/2021, IEE/CG/A008/2022 y IEE/CG/A029/2022	% que le correspondía destinar para la realización de CPDLPM durante el ejercicio 2022, según Acuerdos IEE/CG/A122/2021, IEE/CG/A008/2022 y IEE/CG/A029/2022 -3%	Importe que el Partido Registró como Gastos para la realización de CPDLPM durante el ejercicio 2022	Gastos no Vinculados	Importe de Financiamiento no Destinado
(A)	(B)=A*3%	(C)	(D)	D=(B-C+D)
\$4,720,238.13	\$141,607.14	\$142,320.00	\$121,999.99	\$121,287.13

En ejercicio de su derecho a la garantía de audiencia, mediante escrito de respuesta SFA/002/2023, fechado el primero de septiembre de dos mil veintitrés, el partido recurrente expresó lo siguiente:

“(...) Con respecto a lo solicitado en este numeral hacemos de su conocimiento que nos encontramos recabando la información con el Mtro. Miguel Ángel Solís Ramírez quien fuera el Presidente del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político “Jesús Reyes Heróles” quien nos apoyó para poder llevar a cabo tanto las actividades de Capacitación Política y Desarrollo Político de las Mujeres y quien dejó de serlo a finales del año 2022 por lo que nos encontramos en posibilidades de poder tener esta información para la segunda, quedando al pendiente de cualquier solicitud de información al respecto. (...)”

Al respecto, al revisar las aclaraciones proporcionadas por el partido político durante el primer periodo de corrección, se observa que el sujeto obligado manifestó que se encontraba recopilando la información requerida. En consecuencia, la autoridad fiscalizadora concluyó que esperaría las aclaraciones adicionales durante el segundo periodo de corrección.

En una segunda oportunidad, mediante el escrito de errores y omisiones de la segunda vuelta, se solicitó al partido político obligado que proporcionara las aclaraciones necesarias, así como la documentación comprobatoria. En concreto, la autoridad responsable reiteró las observaciones previamente realizadas e hizo hincapié en lo siguiente:

“(...) Se observó el registro de gastos por “Servicio de instalación y mantenimiento de plataforma digital educativa, hosting y dominio por un año. Diseño de contenidos, seguimiento educativo, evaluación y



expedición de constancias y diplomas” que no se encuentran vinculados con las actividades específicas, toda vez que contraviene lo dispuesto en el Acuerdo CF/011/2020 donde especifica que “En caso de realizar erogaciones para construir una plataforma digital con la finalidad de poder realizar las capacitaciones de forma virtual, éstas deben de reportarse como gasto ordinario y no así como gasto programado para actividades específicas o de capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres”. Lo anterior se detalla en el Anexo 4.1.1.1 del presente oficio.

De no acreditarse el vínculo directo de los gastos, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, dichos gastos no serán considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para cada uno de los rubros. (...)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1 inciso a) fracción IV, e inciso c) fracción I de la LGPP, 62 fracción II, 63 fracción I, 64 fracción I párrafo segundo, fracción II, V, VI y VII del Código Electoral del Estado de Colima, 33, numeral 1, inciso i), 71, numeral 2, 163, numeral 1, inciso a), 165, 168 y 183 del RF, así como lo establecido en el acuerdo CF/011/2020. (...)

Así, en atención a las observaciones precisadas en la segunda vuelta, mediante oficio SFA/003/2023, con fecha de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el partido recurrente respondió, en lo que interesa lo siguiente:

“(...) Con respecto a la acreditación de vinculación que hacen del proyecto en mención donde se manifiesta que de no acreditar el gasto en comento con los proyectos que integraron el PAT no se considerarán destinados a las actividades específicas según se manifiesta en su relación con el acuerdo CF/011/2020, acuerdo en el cual se manifiesta tras una consulta que no se podrá destinar el presupuesto de capacitación para la adquisición de una plataforma digital, al respecto a este instituto hace referencia a dos aspectos, el primero es que el recurso sí se destinó al proyecto que fue registrado en el PAT y en el mismo registro obran las evidencias de la actividad, el segundo aspecto es que si bien se hace mención a este acuerdo para con ello justificar la no acreditación del gasto en la plataforma por el impedimento la autoridad electoral autorizó a este instituto político la realización de dicho proyecto mediante la plataforma del PAT, no habiendo manifestado impedimento alguno para la realización del mismo, por lo que resulta contradictorio que no se haya manifestado desde el momento del registro del proyecto por este instituto político el impedimento pero sí se haga mención al momento de sancionar (...)”

“(...) Al respecto de lo manifestado en el presente. Ello es derivado de la determinación de la autoridad electoral de no considerar el presupuesto ejercido por lo manifestado en el punto anterior, sin embargo, si tomamos en cuenta lo que este

instituto político destinó a actividades específicas el presupuesto destinado es mayor al marcado por la autoridad electoral (...)

Por último, en el dictamen consolidado se observa que la autoridad concluyó el análisis de dichas observaciones con la motivación siguiente:

Conclusión 2.10-C5-PRI-CL.

No atendida

“(...) Por lo que respecta al destino de financiamiento público en el rubro de actividades específicas, es importante precisar lo siguiente:

Primeramente, del análisis determinado en el ID 26 del presente dictamen: el sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de brevarios políticos por un monto de \$49,000.00.

Por otra parte, del análisis determinado en el ID 29 del presente dictamen: el sujeto obligado reportó gastos por concepto de servicio de instalación y mantenimiento de plataforma digital educativa que no se vincula al rubro de actividades específicas por un importe de \$204,000.00.

*En consecuencia, el sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas, por tal razón, la observación **no quedó atendida** “(...”*

Conclusión 2.10-C10-PRI-CL.

No atendida

“(...) Por lo que respecta al destino de financiamiento público en el rubro de Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, es importante precisar lo siguiente:

Del análisis determinado en el ID 35 del presente dictamen: el sujeto obligado reportó gastos por concepto de servicio de instalación y mantenimiento de plataforma digital educativa que no se vincula al rubro de Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un importe de \$121,999.99.

*En consecuencia, el sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por tal razón, la observación **no quedó atendida** “(...”*

En esencia, el partido recurrente en su escrito de respuesta manifestó que, respecto de la omisión en la inclusión de al menos un proyecto vinculado a la violencia política contra las mujeres,



se justificó argumentando la ausencia física de la persona encargada de dichos temas.

En relación con que se observaron gastos registrados bajo el concepto de "Servicio de instalación y mantenimiento de plataforma digital educativa" que, según el Acuerdo CF/011/2020, no deberían considerarse como gastos programados para actividades específicas de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, sino como gastos ordinarios; en respuesta, el partido político argumentó que sí destinó recursos al proyecto registrado en el PAT y que cuenta con evidencias de dicha actividad.

Además, destacó que, a pesar de citar el acuerdo CF/011/2020 como razón para no acreditar el gasto en la plataforma, la autoridad electoral autorizó la realización del proyecto a través del PAT sin manifestar impedimento alguno para la realización de este, resaltando la contradicción entre no mencionar el impedimento al registrar el proyecto, pero sí al sancionar.

Finalmente, en cuanto a que se señaló que el partido no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a las actividades mencionadas, el partido argumentó que la autoridad no consideró el presupuesto ejercido y que, en realidad, destinó un monto mayor al establecido por la autoridad.

Decisión de la autoridad fiscalizadora.

La autoridad electoral concluyó que el sujeto obligado incurrió en las omisiones atribuidas a este porque no destinó el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario, otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas ni para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Observó que el sujeto obligado reportó gastos por

servicio de instalación y mantenimiento de una plataforma digital educativa, pero que estos no estaban vinculados al rubro de actividades específicas.

d) Decisión de la Sala Regional Toluca. Los agravios del recurrente son **infundados e inoperantes** en atención de lo siguiente:

La parte recurrente formula como la principal causa de agravio la valoración incorrecta de la respuesta otorgada en el escrito de errores y omisiones, lo anterior, porque estima que existe una falta de consideración adecuada por parte de la autoridad fiscalizadora respecto al destino de los recursos para actividades específicas y la capacitación política de las mujeres.

Alega que la autoridad no valoró correctamente la diferencia entre la plataforma digital y el contenido asociado, no reconoció la experiencia y conocimientos especializados de quienes elaboraron los cursos e interpretó de manera equivocada la normativa al imponer sanciones sin una evaluación detallada de todos los elementos. La indebida interpretación del acto, según la parte recurrente, afecta la imparcialidad y justicia del proceso, generando un agravio en la forma en que se evalúan y sancionan las omisiones del partido político.

Lo **infundado** de los argumentos radica en que el recurso que se destina para actividades específicas y para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se considera como un gasto programado que debe ejercerse para los fines que fue ministrado. Para lo cual, el partido tiene la obligación de acreditar de manera indubitable que el gasto fue debidamente erogado en su totalidad conforme con lo que establece la normativa aplicable, lo que en el caso no acontece.



Efectivamente, al analizar lo dispuesto en el artículo 41, base II, de la Constitución, en relación con lo previsto el artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos, se deduce que los partidos políticos tienen el derecho de recibir financiamiento público para sufragar el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; actividades tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, así como para actividades específicas como entidades de interés público.

En este contexto, las actividades ordinarias permanentes se refieren a aquellas acciones llevadas a cabo para cumplir con las obligaciones habituales que aseguran la subsistencia del partido político y contribuyen al desarrollo de la vida democrática del país. Estas actividades incluyen la capacitación de la militancia, la difusión de los principios, la designación de representantes ante las autoridades electorales, la renovación de los órganos directivos, entre otras.

Es importante señalar que según lo dispuesto en el artículo 51, párrafo 1, fracción V, de la mencionada Ley, cada partido político está obligado a asignar anualmente el tres por ciento del financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, tal como se detalla en el artículo 73 de la misma normativa.¹⁴

¹⁴ Artículo 73.

1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

- a) La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer;
- b) La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;
- c) La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política;
- d) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y
- e) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

En relación con las actividades específicas, en los artículos 51, párrafo 1, inciso c), y 74 de la mencionada Ley de Partidos se establece que los recursos asignados a este rubro deben ser dirigidos a la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como a las labores editoriales. De este modo, se infiere que el financiamiento público otorgado debe ser utilizado para los fines particulares contemplados en la ley, ya que se considera que todos ellos son fundamentales para que un partido político pueda cumplir con sus objetivos democráticos.

En este sentido, el partido político no debe evadir su obligación de ejercer el recurso para el fin por el que se encuentra programado, pero tampoco debe simular ante la autoridad fiscalizadora que ha cumplido con esta obligación.

En este contexto, la Sala Superior de este Tribunal ha resaltado la importancia de cumplir con las normativas sobre financiamiento destinado a impulsar el liderazgo político de las mujeres.¹⁵ Esta norma está estrechamente vinculada con diversas disposiciones sobre paridad de género y contribuye a la construcción de una sociedad que se adhiera a los principios democráticos y de igualdad.

Fue al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-175/2010, en el que dicha Sala Superior reinstauró la obligación de los partidos políticos de asignar recursos anuales exclusivos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Esta obligación implica la creación de una cuenta específica y la presentación de documentación que demuestre el

¹⁵ Lo anterior se advierte, entre otros casos, de las sentencias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-175/2010 y SUP-JRC-8/2016.



uso adecuado de estos fondos en actividades que fomenten el liderazgo político femenino. La sentencia destaca que el propósito es aplicar estas actividades de manera universal y planificada, sin discriminación.

En el contexto de problemas significativos en la paridad de género, destacan prácticas engañosas en partidos políticos, como simular inversión en capacitación de mujeres y darles roles menores. Esto reveló la necesidad de normas obligatorias, llevando a la aprobación del Acuerdo INE/CG1306/2018 el doce de septiembre de dos mil dieciocho. Este acuerdo establece el protocolo para buenas prácticas en el uso de recursos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Su objetivo es guiar a partidos nacionales y locales para cumplir eficientemente con dicho propósito.

Los partidos deben registrar proyectos y actividades en su PAT, abarcando planificación, presupuestación, ejecución, evaluación y control. Además, deben proporcionar información comprobable para verificar la aplicación eficiente de recursos, evaluando calidad, eficacia y eficiencia del gasto a través del sistema de rendición de cuentas.

El cinco de mayo de dos mil veinte, una representante del PRI presentó una consulta ante la Comisión de Fiscalización del INE, indagando sobre la posibilidad de realizar capacitaciones virtuales para las integrantes del OMNIPRI en Puebla y los procedimientos de fiscalización asociados. Posteriormente, el doce de mayo de dos mil veinte, el INE emitió el acuerdo CF/011/2020 en respuesta a la consulta.¹⁶ Este documento

¹⁶ "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA C. MARCELA GUERRA CASTILLO, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL

establece los procedimientos y requisitos para que los partidos fiscalicen las actividades con el gasto programado, enfatizando en la presentación de pruebas concretas, como registros de participantes y evaluaciones. Además, destaca la importancia de invitar a la Unidad Técnica de Fiscalización a eventos virtuales y reconoce la validez plena de las actas generadas durante la verificación.

Se destaca también la obligación de los partidos políticos de destinar un porcentaje específico de su financiamiento público anual para actividades relacionadas con la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. En el procedimiento de verificación de los eventos, de acuerdo con el Reglamento de Fiscalización, las actas que al efecto se levanten por la autoridad electoral harán prueba plena de las actividades realizadas en los términos que consten en la misma, y serán complemento, en su caso, las muestras a que se refiere el Reglamento, mismas que deberán facilitarse de manera electrónica al personal que verifica la actividad realizada.

En el mismo contexto, es importante destacar que la autoridad fiscalizadora fundamentó sus observaciones de los oficios de errores y omisiones en el Acuerdo CF/011/2020, el cual fue creado en respuesta a la consulta previa del recurrente y las condiciones establecidas en dicho acuerdo son acordes al protocolo de buenas prácticas en el uso de recursos para la

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL” (CF/011/2020). Acuerdo aprobado el doce de mayo de dos mil veinte, fecha en la que entró en vigor. Este Acuerdo se ordenó notificar al ahora recurrente a través del Sistema Integral de Fiscalización.



capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como a la demás normatividad aplicable.

En relación con la capacitación virtual, en el acuerdo CF/011/2020 se contienen las siguientes opciones:

1. Plataformas gratuitas o aplicaciones existentes:

- Los partidos pueden usar plataformas o aplicaciones gratuitas para actividades virtuales.
- Deben informar solo sobre los gastos generados por materiales, ponentes u otros elementos necesarios, ya que el uso de plataformas gratuitas no implica erogaciones adicionales.

2. Desarrollar una nueva plataforma:

- Si optan por crear una plataforma, deben considerar los costos y registrarla como un activo.
- Se enfatiza la necesidad de cumplir con criterios de legalidad, transparencia y equidad de género.

3. Plataformas de terceros con costo:

- Pueden usar plataformas de terceros con costo.
- Deben informar a la autoridad sobre los costos generados por los permisos de acceso.
- Se recomienda seleccionar una plataforma que garantice un costo-beneficio adecuado y promueva la universalidad de la capacitación.

Se destaca que, si se construye una plataforma digital para capacitación virtual, se considera un gasto ordinario y debe registrarse como activo a valor de mercado, con amortización mensual. En todos los casos, los gastos relacionados con materiales, ponentes u otros deben ser informados y comprobados ante la autoridad electoral, sumándose al

porcentaje anual obligatorio para el gasto programado, conforme con las normas contenidas en el Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, el deber de aplicar los recursos sólo para los fines y durante el ejercicio en que les fueron entregados para actividades que deben desarrollar, específicamente, al desarrollo del liderazgo político de las mujeres busca garantizar la igualdad de género y la participación equitativa en la vida política, así como las buenas prácticas para el uso correcto de recursos en estas actividades. Por lo tanto, es esencial cumplir con estas normas para asegurar la transparencia, presentando pruebas concretas ante la autoridad electoral y demostrando el uso adecuado de los recursos públicos. El cumplimiento de lo establecido en el acuerdo CF/011/2020 se vuelve esencial para fortalecer la confianza en el sistema político y promover una participación inclusiva y equitativa.

En este contexto, el argumento del recurrente que alega violaciones a disposiciones constitucionales y legales, así como a principios fundamentales como legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, y el mandato del INE de ser profesional en su desempeño, resulta **infundado**, porque contrario a lo alegado por el partido recurrente, la autoridad fiscalizadora ha fundamentado de manera sólida su actuación, alineándose con la Constitución federal y la legislación electoral al requerir a este que cumpla con sus obligaciones en aras del interés público, garantizando la equidad, honestidad y transparencia en el proceso electoral.

Desde el año dos mil veinte, con el Acuerdo CF/011/2020, se proporcionó a todos los partidos políticos, incluido el recurrente, las condiciones que deben seguir al justificar la erogación de



gastos relacionados con la adquisición de plataformas virtuales o la capacitación a través de estas, promoviendo así buenas prácticas electorales. Así, se considera que, en el caso, la autoridad electoral respetó los derechos de la parte recurrente y del interés general.

También son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, los argumentos del recurrente en cuanto a que se llevó a cabo una incorrecta valoración de su oficio de respuesta, así como que se realizó una indebida interpretación sobre la plataforma digital para la acreditación de los porcentajes de financiamiento a los rubros de actividades específicas, así como capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo **infundado** de los motivos de agravio radica en que, de ninguna manera, la autoridad administrativa electoral realizó una indebida valoración de los escritos de respuesta. Como ya se precisó, la autoridad responsable, al otorgarle al partido recurrente su primera oportunidad de subsanar los errores y omisiones encontrados, fundamentó su solicitud en el contenido del Acuerdo CF/011/2020, documento que, se insiste, el recurrente ya conocía, pues además de que le fue notificado en su oportunidad, fue emitido en respuesta a una consulta realizada por dicho partido.

Esto es, desde el oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora le hizo saber al partido recurrente que, en relación con los documentos con los que el sujeto obligado pretendía acreditar la erogación del gasto por actividades específicas, que era importante demostrar la conexión directa entre el gasto en cuestión y los proyectos incluidos en el PAT. Además, se requería verificar que se cumpliera con los objetivos establecidos en el presupuesto asignado y que el gasto se hubiese ejecutado

adecuadamente. Si no se lograba acreditar esta vinculación directa, y si no se cumplían los objetivos del presupuesto etiquetado o no se realizaba un ejercicio adecuado del mismo, los gastos no serían considerados como destinados a las actividades específicas.

En relación con el registro de gastos por: “Servicio de instalación y mantenimiento de plataforma digital educativa, *hosting* y dominio por un año. Diseño de contenidos, seguimiento educativo, evaluación y expedición de constancias y diplomas”, la autoridad fiscalizadora precisó al sujeto obligado que estos gastos no se encontraban vinculados con las actividades específicas, toda vez que contravienen lo dispuesto en el Acuerdo CF/011/2020, donde se explicó que en caso de efectuar pagos destinados a la creación de una plataforma digital con el fin de llevar a cabo capacitaciones de manera virtual, es necesario informarlos como gastos regulares, y no como gastos previstos para actividades específicas o de capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres. En ausencia de la validación del vínculo directo de los gastos, así como del cumplimiento de los objetivos del presupuesto asignado y su adecuado uso, dichos gastos no serían considerados ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para cada una de las categorías citadas.

Al respecto, el recurrente en su primer escrito de respuesta se limitó a manifestar que se encontraba recabando la información solicitada, es decir, no proporcionó mayores elementos a la autoridad para subsanar las observaciones que se le habían realizado ni realizó alguna manifestación en relación con el fundamento de la autoridad relacionado con las consecuencias de no cumplir con las observaciones en sus términos.



Posteriormente, en el segundo oficio de errores y omisiones (segunda vuelta), la autoridad electoral reiteró el fundamento señalado en el oficio correspondiente a la primera vuelta. La respuesta del recurrente en su segundo escrito de respuesta se limitó a manifestar, que, en su concepto, existe una supuesta contradicción al comparar la autorización inicial con la mención posterior de impedimento al imponer la sanción y que, si se tiene en cuenta lo que el instituto político destinó específicamente a actividades, el presupuesto asignado es mayor al establecido por la autoridad electoral.

En el dictamen consolidado controvertido, se concluyó que las observaciones no fueron atendidas. En primer lugar, esto se debió a que el partido recurrente informó gastos por servicios de instalación y mantenimiento de una plataforma digital educativa, los cuales no estaban vinculados al rubro de actividades específicas, esto, a pesar de que se le informó las consecuencias de no vincular dicho gasto conforme a la normativa.

De lo expuesto se desprende que el recurrente dejó de atender las observaciones de la autoridad administrativa electoral. En un primer momento, simplemente afirmó no contar con la información necesaria y, en su segunda oportunidad, no demostró haber atendido las observaciones pertinentes, pues trató de controvertir el hecho de que el recurso destinado a la creación de la plataforma digital debía contar para la acreditación de ambas categorías, pese a que en el acuerdo CF/011/2020 se dispone que esto no es viable.

En cambio, el recurrente se limitó a hacer declaraciones sobre una presunta contradicción en el fundamento de la autoridad y una supuesta sanción, sin abordar las irregularidades según lo requerido. Por lo tanto, su agravio es **infundado**, ya que, como

se ha demostrado, la autoridad responsable no realizó una interpretación indebida de los escritos de respuesta, pues simplemente de los mismos, no se advierte que hubiese atendido las observaciones que se le efectuaron.

Además de lo anterior, son también **infundados** los argumentos relacionados con la indebida interpretación sobre la plataforma digital. Es importante señalar que, contrario a lo manifestado por el partido recurrente en su segundo escrito de respuesta, de manera alguna se le prohíbe destinar presupuesto de capacitación para una plataforma digital.

Sin embargo, en concordancia con el citado Acuerdo CF/011/2020, en situaciones en las que se realicen gastos para construir una plataforma digital con el propósito de llevar a cabo capacitaciones virtuales, estos deben registrarse como parte del gasto ordinario. No deben considerarse como gasto programado destinado a actividades específicas, capacitación, promoción o liderazgo político de las mujeres. En consecuencia, cualquier erogación relacionada con materiales, ponentes u otros elementos utilizados en la capacitación debe informarse y respaldarse ante la autoridad electoral, según las normativas establecidas en el Reglamento de Fiscalización, para que se sumen al porcentaje anual que los partidos políticos deben cumplir para el gasto programado, cosa que no aconteció en el presente caso.

Además, es evidente que, si el partido recurrente tenía conocimiento desde el doce de mayo de dos mil veinte del contenido del Acuerdo CF/011/2020, era su responsabilidad, en caso de querer llevar a cabo capacitación a través de una plataforma virtual, cumplir con todas las condiciones para



acreditar que dicha capacitación se llevó a cabo, así como informar cualquier erogación relacionada con materiales, ponentes u otros elementos, lo cual no ocurrió.

Por lo tanto, tampoco le asiste razón al recurrente al afirmar que la autoridad fiscalizadora debió cuantificar dichos gastos para efectos de tener por acreditado el cumplimiento de su obligación, pues fue el partido recurrente quien no cumplió con su obligación de informar a la autoridad según la normativa aplicable, tal y como se confirma con sus escritos de respuesta, donde no se advierte que el partido hubiese acreditado el vínculo directo de los gastos, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio.

El partido recurrente solo acreditó que llevó a cabo gastos por concepto de facturas que solamente amparaban gastos por concepto de servicio de instalación y mantenimiento de la plataforma digital educativa, los cuales, como se explicó, deben reportarse como gasto ordinario.

En resumen, la autoridad responsable de manera alguna valoró de forma indebida lo erogado por concepto de la plataforma digital, para efecto de descartar el gasto erogado como actividad específica o de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, pues, se insiste, para que aquello sucediera el partido recurrente debía de cumplir con una serie de condiciones las cuales es evidente que no acreditó haberlas cumplido.

En este contexto, son **inoperantes** el resto de los argumentos de la parte recurrente en el sentido de que no proponen planteamiento alguno que controvierta lo argumentado por la autoridad fiscalizadora, sino que se limita a afirmar que no se

consideró adecuadamente el desglose de gastos, como diseño de contenidos, seguimiento educativo, evaluación y expedición de constancias.

Se argumenta que la autoridad no reconoce la diferencia entre la plataforma digital en sí y el diseño y operación de esta, así como conocimientos específicos para diseñar contenido político.

Tales afirmaciones no son argumentaciones que confronten lo razonado por la responsable en cuanto a la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, así como para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Además, como ya ha quedado establecido, es responsabilidad del recurrente presentar la documentación con la que pretendía acreditar la erogación de los gastos respectivos conforme con la normativa aplicable, la cual, la autoridad responsable le puso en conocimiento en un primer momento al responder la consulta contenida en el Acuerdo CF/011/2020 y, posteriormente, en los diversos oficios de errores y omisiones.

La recurrente no controvierte la desestimación que hizo la autoridad fiscalizadora tanto de los documentos como de los argumentos con los que el partido recurrente pretendía justificar la erogación de los gastos por conceptos de “actividades específicas” así como de “capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres” con el gasto de un “Servicio de instalación y mantenimiento de plataforma digital educativa, *hosting* y dominio por un año. Diseño de contenidos, seguimiento educativo, evaluación y expedición de constancias y diplomas”.



Además, el partido recurrente no acreditó haber atendido las observaciones de la autoridad fiscalizadora ni haber cumplido con las condiciones establecidas en el Acuerdo CF/011/2020, ya que se limitó a manifestar que el recurso sí se destinó a las actividades específicas programadas, sin embargo, esto no quedó acreditado.

Por último, son **inatendibles** los argumentos de la parte recurrente en cuanto a que deben revocarse las sanciones relacionadas con las conclusiones impugnadas dado que los motivos de disenso relativos a las referidas conclusiones se desestimaron.¹⁷

En ese sentido, considerando que el recurrente no acreditó ante la autoridad fiscalizadora que cumplió con su obligación de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario dos mil veintidós para el desarrollo de actividades específicas, así como para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esta Sala Regional considera que la determinación de sancionarle fue correcta.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el dictamen consolidado y la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

¹⁷ Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia XVII.1o.C.T.21 K de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, página 1514, registro digital 178784.

Notifíquese, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto e **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente, Alejandro David Avante Juárez; la Magistrada, Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza** y da **fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.